



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: ERIKA CARRILLO RUIZ Y BLADIMIR MENDOZA PALACIO
RADICACION: 08433-40-89-002-2022-00021-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole, que está pendiente resolver memorial presentado. Sírvese Proveer.

Malambo, 22 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
La secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
Malambo, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el día 21 de marzo de 2024, se recibió del correo contacto@coomulpen.com, memorial suscrito por **CARMEN MEJIA LEIVA**, en calidad de Representante Legal de la parte demandante, donde manifiesta que revoca el endoso en procuración otorgado al abogado **JHONATAN JIMENEZ MUÑOZ**, para el cobro judicial del título valor que por esta vía se ejecuta. Seguidamente, endosa en procuración a la Dra. **MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.704.698.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que, la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el Art 658 del Código del Comercio y Art. 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del endoso en procuración otorgado en su momento a la profesional del derecho **JHONATAN JIMENEZ MUÑOZ**, y en su defecto se tendrá como el nuevo endosatario a la Dra. **MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMIN**.

Por otro lado, se solicitó dictar sentencia dentro del presente proceso por encontrarse las partes notificadas, no obstante, si bien se aportó la constancia de notificación personal de la demandada **CARRILLO RUIZ ERIKA PATRICIA**, tal como fue requerido, no se puede tener aún por notificado al demandado **BLADIMIR RAFAEL MENDOZA**, puesto que, la misma no se ha surtido en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se anexo una notificación mediante mensaje de datos del demandado **BLADIMIR RAFAEL MENDOZA**, a su abonado celular 3005293507, la misma indica que, se hace en aplicación del artículo 291 del C.G.P., y que deberá la parte comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a notificarse, tal como lo dispone la norma. No obstante, el en apartado de documentos adjuntos se observa que se dispuso el traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, lo cual se haría en el caso de estarse realizando una notificación por la ley 2213 del 2022, hecho que genera dudas respecto de la notificación que se encuentran efectuando, puesto que, no solo son dos formas distintas de notificación, sino que, además los términos empiezan a correr en momentos distintos.

Debe tenerse de presente que, existen o coexisten dos formas de notificación personal, hecho que ya ha sido reafirmado por los altos tribunales y la Corte Suprema de Justicia, de lo cual se sustrae que, esta notificación puede efectuarse con base en el artículo 8 y demás apartados de la ley 2213 de 2022, esto es a través de medios electrónicos, con sus



respectivos traslados y sin la necesidad de hacer posteriormente una notificación por aviso, o hacerlo por medios físicos de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En todo caso, la Sala de Casación Civil de la Corte, ha establecido que, aunque existan ambas alternativas, no es posible combinarlas y debe elegirse una de ellas, ya que cada una sigue reglas distintas que deben ser seguidas de manera individual, en ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

(...) dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."

Así mismo, en distintas sentencias ya la Corte ha sido clara al disponer que, se debe escoger por una de las dos modalidades de notificación y no es posible la combinación de ambas, es por ello que, en sentencia STC7684-2021, la corte reafirmo este precepto, al no tener en cuenta una notificación efectuada por medio virtual (Decreto 806 de 2020- hoy ley 2213 de 2022), la cual contenía el traslado de la demanda y una citación para notificarse el demandado en el despacho judicial, y con la que se pretendía dar por notificado al demandado, disponiendo:

"en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquél compendio."

En ese orden de ideas, no puede darse por notificado al demandado **BLADIMIR RAFAEL MENDOZA**, puesto que, si bien se le dio el traslado de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, por medio virtual tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, no es menos cierto que en el escrito de la notificación se establece que, la misma se hace en aplicación del artículo 291 del C.G.P, y que el demandado cuenta con 5 días para comparecer a notificarse, esto quiere decir que, en caso de que este no comparezca debe llevarse acabo la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P, y mal haría este operador judicial, al tener por notificado al demandado pese a que se efectuara el traslado respectivo, puesto que, estaría incurriendo en una causal de nulidad por indebida notificación, pues en la sentencia antes citada STC7684-2021, también dispone lo siguiente:

"con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente,



a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.”

Por todo lo antes expuesto, se abstendrá el despacho de tener por notificado al demandado **BLADIMIR RAFAEL MENDOZA** y ordenar Seguir Adelante la Ejecución, y requerirá a la parte demandante para que notifique a este en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación de **BLADIMIR RAFAEL MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como endosatario en procuración a la Dra. **MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.704.698.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 049**
Hoy 23 de abril de 2024
LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491937ef1acdb4111fc56647dcd303923278cf3767f07f6a10fad417eb9ca35**

Documento generado en 22/04/2024 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>